



Roj: **STSJ LR 271/2014 - ECLI: ES:TSJLR:2014:271**

Id Cendoj: **26089340012014100103**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2014**

Nº de Recurso: **111/2014**

Nº de Resolución: **108/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MIGUEL AZAGRA SOLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00108/2014

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIALLOGROÑO

C/ BRETON DE LOS HERREROS 5-7 LOGROÑO

Tfno: 941 296 421

Fax:941 296 408

NIG: 26089 44 4 2013 0002077

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000111 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000684 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de LOGROÑO

Recurrente/s: IMESAPI SA

Abogado/a:

Procurador/a: MONICA FERICHE OCHOA

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Benigno

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Sent. Nº 108/14

Rec. 111/14

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano. :

Presidente. :

Ilmo. Sr. Cristóbal Iribas Genua. :

Ilma. Sra.: Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a veinticinco de junio de dos mil catorce.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NO MBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 111/14 interpuesto por IMESAPI, S.A. asistido por la Letrada Dña. Nagore Embeita Izaguirre y representada por la Procuradora Dña. Mónica Feriche Ochoa, contra la sentencia nº 75/14 del Juzgado de lo Social nº Dos de La Rioja de fecha siete de marzo de dos mil catorce y siendo recurrido D. Benigno asistido por la Letrada Dña. Alicia Martínez Ochoa, ha actuado como **PONENTE EL ILMO. SR. DON Miguel Azagra Solano**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por D. Benigno se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº Dos de La Rioja, contra IMESAPI, S.A. en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia con fecha siete de marzo de dos mil catorce cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO .- El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de la plantilla de la empresa IMESAPI que presta servicios en el centro de trabajo de Logroño. Los trabajadores prestaban servicios para otra empresa, CONCESIONARIA DE SERVICIOS S.L. (CISER), pasando subrogados a la demandada en fecha 1 de mayo de 2010.

SEGUNDO .- La empresa IMESAPI, y anteriormente CONCESIONARIA DE SERVICIOS S.L. (CISER), se dedica a la actividad de mantenimiento, y conservación de cabinas telefónicas.

TERCERO .- A la plantilla de la demandada en la Rioja se le aplicaba el convenio colectivo de empresa CISER para la Rioja firmado para los años 2008 a 2010 publicado en BOR de 3 de noviembre de 2008.

El artículo 3 del convenio señalaba que Su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2.010.

Y el artículo 4 hacía constar:

El presente Convenio quedará automáticamente denunciado dos meses antes de su vencimiento a partir de cuya fecha las partes podrán notificar una a la otra, las correspondientes propuestas de negociación, manteniéndose vigente su contenido en tanto no sea sustituido por otro Convenio Colectivo.

CUARTO .- Con fecha 5 de julio de 2013 la empresa notificó al demandante en su condición de representante de los trabajadores carta del día 4 de julio de 2013 con el siguiente contenido:

"al haber expirado con fecha 7 de julio de 2013 el periodo de **ultraactividad** del convenio colectivo de empresas de cabinas telefónicas de La Rioja publicado en el BOR aplicable a la empresa, habiendo concluido el plazo inicial adicional de un año de vigencia prorrogada desde su denuncia y sin que los interlocutores sociales hubieren llegado a un acuerdo para su renovación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.3 del ET mediante el presente escrito y al amparo de lo prescrito en los artículos 2.2 i) , 4 y 6 del RD 1659/1998 de 24 de julio , le informamos que desde el día 8 de julio de 2013, su contrato de trabajo se regirá por el convenio colectivo nacional de cabinas, soportes y teléfonos de uso público, y en su defecto, por la normativa de carácter general."

QUINTO .- Desde el mes de agosto la empresa ha venido aplicando el convenio nacional y normativa general, habiendo reducido en más de un 50% los salarios de los trabajadores.

SEXTO .- El convenio colectivo nacional de ámbito nacional mantenimiento de cabinas telefónicas BOE 30 de agosto de 1997 establece en su ámbito temporal la siguiente especificación: tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998 y será prorrogado tácitamente por periodos de un año en caso de no ser denunciado por ninguna de las partes firmantes con una antelación mínima de dos meses antes del vencimiento.

SÉPTIMO .- En fecha 12 de agosto de 2013 se celebró acto de conciliación previo a la vía judicial que finalizó sin acuerdo.

F A L L O : ESTIMO la demanda presentada por don Benigno en su condición de delegado de personal de la empresa IMESAPI S.A., contra la mercantil IMESAPI S.A. y en consecuencia DECLARO INJUSTIFICADA la decisión de la empresa de dejar de aplicar el convenio colectivo por el que se regía el centro de trabajo que



la empresa CISER tiene en la Rioja publicado en el BOR de 3 de noviembre de 2008, y DECLARO vigente dicho convenio hasta que las partes lo sustituyan por otro."

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de Suplicación por IMESAPI, S.A., siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Juzgado de lo Social, estimando la demanda interpuesta por D. Benigno (en su condición de Delegado de Personal de la empresa "IMESAPI, S.A.") frente a dicha empresa, declara injustificada la decisión de la empleadora consistente en dejar de aplicar, desde el 8 de julio de 2013, el Convenio Colectivo de empresa que regía las relaciones de trabajo en ese ámbito, para pasar a aplicar el Convenio Colectivo Nacional de cabinas, soportes y teléfonos de uso público (BOE 30 de agosto de 1997).

El sentido de la sentencia dictada en la instancia no se comparte por la representación letrada de la mercantil "IMESAPI, S.A.", interponiendo por ello el presente recurso que formaliza a través de dos motivos, mediante los cuales pretende tanto que se revise la redacción de hechos de la sentencia recurrida, como que se examine el derecho aplicado en ella.

SEGUNDO .- El primer motivo del recurso se ampara formalmente en un precepto actualmente inexistente como es el art. 190.b) de la **Ley** de Procedimiento Laboral, siendo lo cierto que tal referencia debe entenderse hecha al art. 193.b) de la vigente LRJS, al ser una sentencia dictada con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

Esta objeción carece, sin embargo, de trascendencia a la hora de dar respuesta a la cuestión planteada, al tratarse -sin duda- de un mero error de transcripción en los preceptos legales que ni tiene repercusión en el contenido de las alegaciones, ni la tiene en la respuesta judicial que deba darse.

Postula la parte recurrente la introducción en el relato fáctico de la sentencia de instancia de dos textos. El primero establece:

"con fecha de 30 de julio de 2013 la empresa demandada remitió un borrador de acta al delegado de la empresa, en este caso el demandante, proponiendo un acuerdo de ampliar el plazo de **ultraactividad del convenio colectivo de cabinas telefónicas provincial hasta el 30 de septiembre de 2013, tanto en lo que se refiere al aspecto económico como al normativo, con vistas a firmar antes de esa fecha un nuevo convenio colectivo que sustituyera al denunciado. En el acuerdo tercero de la propia acta se recoge que: "los acuerdos reflejados en los apartados anteriores se establecen con el objeto de posibilitar el desarrollo de un proceso activo de negociación del convenio, que ambas partes se comprometen a llevar a cabo de buena fe y en aras de alcanzar un acuerdo, evitando así la pérdida de vigencia del convenio colectivo actual en virtud de lo dispuesto en la **Ley** 3/12 que reforma el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores."**

El segundo texto que pretende introducirse es el siguiente:

"b) "Que la Empresa IMESAPI, S.A. mantuvo durante el mes de julio, a pesar de la entrada en vigor de la reforma laboral **Ley 3/2012, los salarios que venían cobrando los trabajadores con el anterior Convenio colectivo de la empresa CISER para La Rioja" (tal y como se acredita en la prueba documental aportada por la demandante, en la nómina de julio del demandante)."**

El primer párrafo que quiere añadirse, y que en palabras de la parte recurrente debería figurar en el hecho probado quinto de la sentencia recurrida, tiene como base y fundamento el documento nº 3 de los obrantes al ramo de prueba de la empresa; y el segundo texto, que según el motivo debería conformar un nuevo hecho, se basa en el contenido de la nómina del demandante correspondiente al mes de julio que obra en el ramo de prueba del actor.

Pues bien, la pretensión revisora no puede ser acogida. Los documentos que sirven de base a la revisión han sido objeto de valoración judicial y, de este modo, es suficiente acudir al contenido del fundamento de derecho primero de la sentencia del juzgado, para comprobar que los hechos declarados probados han resultado acreditados "por la prueba documental obrante en autos unida a los respectivos ramos de prueba", lo que permite afirmar que los documentos en que se funda la solicitud han sido considerados y valorados por la juzgadora de instancia para conformar el relato fáctico de la sentencia, sin que esta Sala aprecie error alguno en la valoración determinante de un cambio en la misma.



Pero es más, la comunicación de fecha 30 de julio de 2013 en la que la parte recurrente basa parte de su petición de revisión (incorrectamente referenciada como "documento nº 3 de la parte demandada" ya que obra en los documentos nº 6 y 7 de dicho ramo), es objeto de una expresa valoración por parte de la juzgadora "a quo", quien rechaza cualquier clase de relevancia a este documento a los efectos de interpretar el convenio aplicable, tanto por su falta firma como por el hecho de ser posterior a la carta remitida por la empleadora al demandante suspendiendo la aplicación del convenio de empresa.

Por otro lado, resulta al menos llamativo que la empresa remitiera al actor la referida comunicación dirigida a negociar la prórroga de la **ultraactividad** del Convenio hasta entonces aplicable, precisamente el día en el que el demandante interpuso la papeleta de conciliación previa al planteamiento de la demanda, y resulta llamativo que a la negativa del actor a negociar ese concreto documento, le atribuya la recurrente una intencionalidad concreta como es la de "actuar en contra del propio espíritu de la negociación colectiva", cuando lo cierto es que tal negociación no consta que fuera planteada por la empresa antes de adoptar su decisión de inaplicar el convenio, sino en el momento de responder y reaccionar la representación de los trabajadores frente a la misma.

De todos modos, la adición correspondiente al primer texto propuesto, carece de trascendencia a la hora de influir en el resultado del litigio, pues, como bien aprecia la juez "a quo" la controversia tiene un estricto carácter jurídico. Esta absoluta falta de trascendencia sobre las resultas del pleito es la que debe predicarse respecto de la introducción en el relato del segundo texto propuesto, pues el mantenimiento de los salarios percibidos por los trabajadores a pesar de la entrada en vigor de la nueva normativa, nada añade a la redacción de hechos con entidad suficiente como para provocar un cambio en la decisión que deba adoptarse.

Por todo lo expuesto, los motivos de revisión fáctica no pueden acogerse.

TERCERO .- En vía de censura jurídica, la parte recurrente denuncia la infracción por parte de la sentencia de instancia del art. 86 del ET , en relación con la Disposición Transitoria 4ª y con la Disposición Final 21ª de la **Ley 3/2012** .

En el parecer de la parte recurrente, la infracción de las normas mencionadas se produce desde el momento en el que la juzgadora de instancia considera que el art. 86.3 del ET permite dar valor al pacto contenido en el convenio colectivo de la empresa "Cía. Concesionaria de Servicios S.L. (CISER)" para la Rioja, firmado para los años 2008 a 2010 y publicado en el BOR de 3 de noviembre de 2008.

El convenio mencionado resulta de aplicación a los trabajadores de la empresa recurrente, "IMESAPI, S.A.", al pasar esta empleadora a ocupar la posición de CISER desde el 1 de mayo de 2010.

Pues bien, en el BOR de 3 de noviembre de 2008 fue publicado el Convenio Colectivo de aplicación en el centro de trabajo que la empresa "Cía. Concesionaria de Servicios S.L. (CISER)" tiene en la Rioja para los años 2008, 2009 y 2010.

El art. 3 del mencionado convenio reguló la duración del mismo, estableciendo que la misma se extendería hasta el 31 de diciembre de 2010.

Por su parte, el art. 4 de esta norma convencional pasó a establecer las normas aplicables sobre denuncia del convenio y revisión, haciéndolo del modo siguiente:

"El presente Convenio quedará automáticamente denunciado dos meses antes de su vencimiento a partir de cuya fecha las partes podrán notificar una a la otra, las correspondientes propuestas de negociación, *manteniéndose vigente su contenido en tanto no sea sustituido por otro Convenio Colectivo*".

En fecha 5 de julio de 2013, la empresa notificó al demandante -en su condición de representante de los trabajadores-, una carta fechada el día anterior en la que textualmente comunicaba lo siguiente:

"Al haber expirado con fecha 7 de julio de 2013 el periodo de **ultraactividad** del convenio colectivo de empresa de cabinas telefónicas de La Rioja publicado en el BOR en fecha 3-11-2008 aplicable a la empresa, habiendo concluido el plazo inicial adicional de un año de vigencia prorrogada desde su denuncia, y sin que los interlocutores sociales hubieran llagado a un acuerdo para su renovación, en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores , mediante el presente escrito y al amparo de lo prescrito en los artículos 2.2 i) , 4 y 6 del Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio , le informamos que desde el día 8 de julio de 2013, su contrato de trabajo se regirá por el Convenio Nacional de Cabinas, Soportes y Teléfonos de uso público y, en su defecto, por la normativa laboral de carácter general".

Sobre la base de lo expuesto, la empresa recurrente -desde el mes de agosto de 2013- ha venido aplicando a sus trabajadores el Convenio Nacional y la normativa general, habiendo reducido en más de un 50% los salarios



de sus operarios en el convencimiento de que, con amparo en el art. 86.3 de la norma estatutaria y habiendo transcurrido el plazo fijado para la **ultraactividad** del convenio, éste ha dejado de ser aplicable.

Esta actuación empresarial, rechazada por la parte demandante, se declara injustificada en la sentencia recurrida al considerar que el convenio colectivo aplicable establece de forma expresa la clara voluntad de las partes negociadoras de que la pérdida de la vigencia de aquél, solo pueda producirse en el caso de sustitución de la norma convencional por otro convenio, conclusión a la que llega la juez de instancia precisamente en aplicación del art. 86.3 del ET, precepto que, como hemos apuntado, sirve también de base a la decisión empresarial.

CUARTO .- La solución a la cuestión planteada pasa necesariamente por establecer el alcance y contenido del, tantas veces mencionado, art. 86.3 del ET.

Pues bien, el art. 86 del ET, regulador de la vigencia de los convenios colectivos, tras plasmar en su primer apartado que "corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos períodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio"; tras exponer que "durante la vigencia del convenio colectivo, los sujetos que reúnan los requisitos de legitimación previstos en los artículos 87 y 88 de esta **Ley** podrán negociar su revisión"; y tras recoger en su apartado 2 que "salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes", procede a regular su vigencia en el siguiente apartado, haciéndolo del siguiente modo:

"3. La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.

Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

4. El convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan".

La redacción del precepto transcrito no es sino la plasmación normativa de una de las aspiraciones de la **ley** que tiene su reflejo en el Preámbulo de la misma. Efectivamente, el referido Preámbulo de la **Ley 3/2012** establece que, con el fin de procurar la adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos, se introducen cambios en lo referente a la aplicación de los convenios en el tiempo y ello, no solo para incentivar que la renegociación de los convenios sea anterior a la finalización de su vigencia, sino también para evitar una "petrificación" de las condiciones de trabajo pactadas en convenio. Precisamente para ello, y para que no se demore en exceso el acuerdo renegociador, la norma recurre a limitar el tiempo de la **ultraactividad** del convenio a un año.

Ahora bien, conforme a la norma antes transcrita, para conseguir la finalidad de evitar el mantenimiento intemporal de las condiciones de trabajo, el art. 86.3 de la norma estatutaria otorga preeminencia a la autonomía colectiva.

De este modo, la vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio y, transcurrido un año desde la



denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, *salvo pacto en contrario*, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

Así las cosas, es evidente que el art. 86.3 del ET no establece una disposición de carácter imperativo, sino que expresamente otorga primacía a la autonomía colectiva, lo que -como nos recuerda la Sala de Social de la AN en su sentencia de 23/07/13 (rec. 205/13)- plantea dudas respecto de la validez de las cláusulas de **ultraactividad** contenidas en los convenios preexistentes, acuñadas cuando el régimen que operaba por defecto era distinto del ahora aplicable.

A la vista de la actual regulación, es evidente que la intención del legislador de evitar la "petrificación" de las condiciones de trabajo pactadas en convenio mediante el establecimiento de una limitación temporal en la **ultraactividad**, debe tener su reflejo en la interpretación que debe darse al sentido de la nueva normativa aplicable.

De este modo, la mera referencia al derecho a la negociación colectiva no es suficiente para mantener condiciones anteriores una vez transcurrido el tiempo límite establecido por más que aquellas hubieran sido válidamente negociadas y aceptadas, ni parece acorde a la nueva regulación el que el mero hecho de no haber alcanzado un acuerdo en la negociación permita mantener las condiciones anteriores superando el periodo de **ultraactividad** que ahora establece la **ley**.

Ahora bien, el tenor de la propia normativa de nuevo cuño y la evidencia de que la **ultraactividad** solo se mantiene durante un año, no conforma sino una disposición supletoria de la voluntad de las partes negociadoras y así lo establece la nueva regulación, lo que nos lleva a afirmar que la regla de la **ultraactividad** limitada no es una regla absoluta ni imperativa, pues solo entrará en juego en la medida en que la autonomía colectiva no recoja o establezca algo distinto.

Como señalan algunos autores (Sempere Navarro), ha desaparecido la situación de **ultraactividad** "sine die" y estamos ante una situación de "**ultraactividad** a término" por mandato legal. Sin embargo tal **ultraactividad** legal a término se ve igualmente matizada por la posibilidad de que las partes establezcan ese "pacto en contrario" que mantenga la vigencia del convenio denunciado más allá del año de la denuncia, pacto que, como recuerda la Sala de lo Social de la AN en la sentencia antes mencionada de 23/07/13, no se adjetiva de ninguna manera y por ello, tampoco en función del momento de su conclusión, y que, derivado del derecho a la negociación colectiva constitucionalmente reconocido, no puede ser interpretado con mayor restricción que la que el propio legislador proponga expresamente.

La cuestión relativa a la aplicación de la actual redacción del art. 86.3 del ET, no ofrecería excesivas dudas si nos encontráramos ante un Convenio Colectivo pactado con posterioridad a la entrada en vigor de la **Ley 3/2012**, pero no es este nuestro caso, en donde nos encontramos con un Convenio Colectivo publicado en el año 2008 y con eficacia desde ese año, por lo que debemos dilucidar si en el mismo existe ese "pacto contrario" del que habla el vigente art. 86.3 del ET, circunstancia que conlleva la necesidad de considerar las encontradas posturas doctrinales existentes al respecto y reflejadas en diversas resoluciones judiciales (SAN 23/07/13, rec. 205/13 ; STSJ de Galicia 29/10/13, rec.48/13).

En relación a esta cuestión una primera línea argumental, que ya hemos apuntado anteriormente, tiene su base en la literalidad del precepto y defiende que las cláusulas de **ultraactividad** pactadas antes de la reforma son válidas en sus propios términos, sin ningún cuestionamiento ni afectación de la nueva **ley**, que no impone su nulidad sobrevenida. Esta doctrina, aplicada a cada caso concreto y con ciertas matizaciones, ha tenido su trasunto judicial en diversas resoluciones (SSAN 23/07/13, rec. 205/13 ; 19/11/13, rec.369/13 ; 01/01/14, rec. 440/13 ; 20/01/14, rec. 395/13 ; 31/01/14, AS 2014/232 ; SSTSJ Galicia 29/10/13, rec. 48/13 ; Murcia 28/10/13, rec. 14/13 ; Madrid 07/03/14, rec. 1768/13 ; País Vasco 18/03/14, rec. 418/14).

Una segunda postura, entiende que el pacto que acoge una **ultraactividad** ilimitada no se establece con la voluntad de exceptuar el régimen actual, sino de incorporar al convenio, sin más, el vigente al tiempo de su suscripción, de modo que no sería el "pacto en contrario" que exige el nuevo art. 86.3 ET. De este modo, no deben ser consideradas "pacto en contrario" para la aplicabilidad de la nueva regulación de la **ultraactividad** del convenio, aquellas que simplemente se limitan a reproducir lo dispuesto en la **Ley** vigente en el momento de su suscripción y que responden más a una inercia de las partes que a una auténtica voluntad de fijar una regulación distinta a la establecida legalmente, máxime si se tiene en cuenta que cuando se pactan no se podía prever el cambio legislativo que se produciría con posterioridad. Esta doctrina ha servido de sustento a la STJ de Andalucía/Granada 23/01/14, (JUR 2014/75917).

En el entender de esta Sala, la respuesta a este tipo de cuestiones debe hacerse caso por caso, pues aun siendo cierto que la nueva regulación impide -en principio- mantener el régimen de **ultraactividad** "sine die",



no lo es menos que no todos los convenios denunciados antes de la reforma deben ver finalizada su vigencia el 8 de julio de 2013 sin condicionante alguno, pues ha sido el propio legislador el que ha dejado de forma expresa una reserva al respecto que depende del posible "pacto en contrario" al que hubieran llegado en su día las partes negociadoras, lo que supone analizar la concreta fórmula utilizada por los negociadores del convenio a la hora de establecer la cláusula de **ultraactividad**, pues solo de este modo podremos determinar el alcance de su voluntad.

La sentencia de la AN de 23 de julio de 2013, que hemos mencionado en esta resolución en varias ocasiones, establece en su fundamento de derecho sexto -transcrito en la sentencia de instancia-, que: "las dudas que inicialmente se tuvieran sobre la validez de los pactos previos se disipan, puesto que no se sostiene que el legislador haya siquiera insinuado que perdieran valor. Pero es que, incluso admitiendo a efectos dialécticos una cierta ambigüedad legal al respecto, ésta debe interpretarse siempre a favor de la conservación del negocio, como manifestación particular del más amplio principio de conservación de los actos según el cual "todo acto jurídico de significado ambiguo debe, en la duda, entenderse en su máximo significado útil" (C. Grassetti).

Por otra parte, como ha resaltado el prof. Lahera Forteza, no sería coherente desplazar a la autonomía negociadora el régimen jurídico de la **ultraactividad** en convenios tras la reforma 2012, como se hace, y negar esta capacidad, convirtiendo entonces en imperativo el art. 86.3 ET, a las cláusulas convencionales suscritas antes de la reforma 2012. Ello implicaría, a nuestro juicio, transformar la naturaleza de la norma legal sobre la **ultraactividad** limitada, formulada sin matices como dispositiva en todo caso.

Otra cosa es que, en la práctica, dada la gran cantidad de convenios previos a la reforma que contienen cláusulas de **ultraactividad**, el cambio normativo pierda fuerza. Pero tal consideración competía al legislador a la hora de diseñar la norma, y hemos de presumir que fue sopesada, seguramente teniendo en cuenta que la limitación de la **ultraactividad** no es más que la última de una serie de disposiciones, destinadas, todas ellas, a procurar "una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos" (Prólogo **Ley 3/2012**), como son la descentralización convencional otorgando prioridad aplicativa al convenio de empresa en muchas materias, la posibilidad de renegociación ante tempus sin necesidad de denuncia del conjunto, y la flexibilización de la inaplicación de condiciones convencionales.

Pero aunque el legislador no hubiera sido consciente de este efecto de su diseño legal, cobraría aquí importancia la distinción entre la mens legislatoris y la mens legis (Rojo Torrecilla), puesto que el que la regulación de la figura sea más o menos efectiva no puede actuar como prejuicio en la interpretación judicial de un precepto que expresamente cede la prioridad a la autonomía colectiva, para acotar esta última cuando el legislador no lo ha hecho. En definitiva, pues, cabe concluir que ha de darse valor al pacto contenido en el Convenio analizado, en el que, teniendo las partes a su alcance la posibilidad de limitar la vigencia ultraactiva del mismo, expresamente indicaron que, una vez denunciado y finalizado el periodo de vigencia restante o el de cualquiera de sus prórrogas, permanecerían vigentes las cláusulas normativas hasta tanto no se produjera la entrada en vigor del convenio que hubiera de sustituir al presente. Eso es lo que las partes han establecido, con el beneplácito de un régimen legal que sólo ha alterado la regla subsidiaria".

Esta postura es perfectamente aplicable al caso debatido, atendidas las concretas circunstancias que concurren en el mismo.

El art. 4 del convenio colectivo aplicable establece que "el presente Convenio quedará automáticamente denunciado dos meses antes de su vencimiento a partir de cuya fecha las partes podrán notificar una a la otra, las correspondientes propuestas de negociación, *manteniéndose vigente su contenido en tanto no sea sustituido por otro Convenio Colectivo*".

El precepto transcrito, lejos de limitarse a transcribir una cláusula de estilo acorde con la regulación legal vigente en el momento de su publicación, contiene reglas específicas en materia de denuncia, vigencia, negociación, y ultraactividad diferentes a las que se contenían en el art. 86 del ET vigente al momento de su suscripción, demostrando una voluntad concreta como es la de que el convenio colectivo solo perdería su vigencia en el caso de ser sustituido por otro. De este modo, el art. 4 del Convenio colectivo analizado contiene un pacto expreso en materia de ultraactividad del mismo, pacto consistente en prorrogar la vigencia del convenio denunciado hasta que no se sustituya por otro convenio colectivo. A este acuerdo no puede negarse validez y teniendo en consideración su alcance y contenido, solo podemos afirmar que no se encuentra afectado por la modificación introducida por la **Ley 3/2012** en el art. 86.3, del ET.

Al entenderlo así la magistrada de instancia, esta Sala no aprecia ninguna de las infracciones denunciadas, debiendo rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia recurrida, sin expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Que DESESTIMAMOS EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN interpuesto por la representación letrada de la empresa "IMESAPI,S.A." contra la Sentencia nº 75/14 del Juzgado de lo Social nº Dos de La Rioja, de fecha 7 de marzo de 2014, dictada en autos de CONFLICTO COLECTIVO nº 684/13 , promovidos por D. Benigno , en su calidad de Delegado de Personal en la empresa recurrente, frente a "IMESAPI, S.A." y CONFIRMAMOS dicha sentencia en su totalidad, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la **Ley** de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66- 0111-14 del BANESTO, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./